



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones relacionadas con los ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, por otro, las Salas Regionales correspondientes, resuelvan los planteamientos relativos a las operaciones vinculadas con las entidades federativas, conforme con el ámbito territorial de su competencia.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020). El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Recurso de apelación. El veintiuno de diciembre siguiente, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el referido Consejo, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

SUP-RAP-13/2021
ACUERDO DE SALA

recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

3. Recepción, turno y radicación. El doce de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-13/2021, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto³.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano que debe conocer de la impugnación de MORENA, mediante la cual controvierte las sanciones impuestas por el INE respecto de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, respecto de su Comité Ejecutivo Nacional y diversas entidades federativas.

SEGUNDA. Competencia y escisión

A. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que debe **escindirse** la demanda de recurso de apelación presentada por MORENA, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con el Comité Ejecutivo Nacional y diversas entidades federativas.

Esto para el efecto de que cada una de las Salas de este Tribunal conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización vinculada con el ámbito territorial de su competencia, conforme a su respectiva circunscripción.

³ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Debe considerarse que para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se ha establecido un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantiza los principios constitucionales en la materia⁴.

B. Justificación de la decisión

a. Marco normativo sobre la escisión

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

b. Marco normativo sobre distribución de competencias en materia de fiscalización

Conforme a lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Federal; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con base en los acuerdos generales que emita, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

⁴ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal).

SUP-RAP-13/2021 ACUERDO DE SALA

Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017⁵, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE, y por el contrario cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto⁶.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación de mérito, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

⁶ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-23/2019.



federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁷.

c. Descripción concreta del caso en análisis

En primer término, resulta relevante destacar que, al emitir el dictamen y resolución que ahora se controvierten, el INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones a MORENA, de forma particularizada respecto del Comité Ejecutivo Nacional y cada uno de los Comités Directivos Estatales, identificándolos de la forma siguiente⁸:

- 18.1 RECURSO FEDERAL
- 18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.
- 18.2 RECURSO LOCAL
- 18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.
- 18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.
- 18.2.3 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.
- 18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal de Campeche.
- 18.2.5 Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México.
- 18.2.6 Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.
- 18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.
- 18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila.
- 18.2.9 Comité Ejecutivo Estatal de Colima.
- 18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango.
- 18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal de Estado de México.
- 18.2.12 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.
- 18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.
- 18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo.
- 18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.
- 18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán.
- 18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.
- 18.2.18 Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.
- 18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.
- 18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.
- 18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.
- 18.2.22 Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.
- 18.2.23 Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.
- 18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.
- 18.2.25 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa.
- 18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora.
- 18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco.
- 18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas.
- 18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala.
- 18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

⁷ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP757/2017, SUP-RAP758/2017, SUP-RAP-760/2017, SUP-RAP765/2017, SUP-RAP-164/2019 y SUP-RAP-153/2019.

⁸ Visible a partir del considerando 17 de la Resolución controvertida.

SUP-RAP-13/2021
ACUERDO DE SALA

18.2.31 Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.
18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

A partir de dicha estructura, en los resolutivos se vincularon las sanciones impuestas con cada uno de los considerandos y Comités, conforme ha quedado precisado.

En cuanto a la demanda que originó el medio de impugnación, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas conclusiones sancionatorias contenidas en la resolución del Consejo General del INE, mismas que el partido actor identifica de la forma siguiente:

Agravio	Tema	Comité	Conclusión impugnada	Foja de la demanda
Primero	Presentación extemporánea de documentación	CEN	7-C17-CEN 7-C81-CEN 7-C82-CEN	De la foja 6 a la 30
		Aguascalientes	7-C19-AG	
		Coahuila	7-C17-CO	
		Durango	7-C30-DG	
		Guanajuato	7-C30-GT	
		Guerrero	7-C5-GR	
		Hidalgo	7-C48-HI 7-C49-HI	
		Jalisco	7-C21-JL	
		Morelos	7-C1-MO 7-C2-MO 7-C19-MO	
		Michoacán	7-C34-MI	
		Estado de México	7-C13-EM 7-C40-EM	
		Oaxaca	8-C21-OX	
		Quintana Roo	7-C29-QR	
		Sinaloa	7-C3-SI 7-C9-SI 7-C13-SI 7-C26-SI	
		Veracruz	7-C2-VR 7-C28-VR	
Segundo y quinto	Gastos sin objeto partidista	CEN	7-C23-CEN 7-C26-CEN 7-C27-CEN 7-C29-CEN 7-C32-CEN 7-C63-CEN	De la foja 30 a la 98 y de la 120 a la 144
		Aguascalientes	7-C1-AG 7-C11-AG	
		Baja California	8-C10-BC	
		Baja California Sur	7-C3-BS 7-C7-BS 7-C8-BS 7-C9-BS 7-C10BIS-BS 7-C11-BS 7-C12-BS 7-C16-BS	



Agravio	Tema	Comité	Conclusión impugnada	Foja de la demanda
		Campeche	7-C4-CA	
		Ciudad de México	7-C7-CM 7-C8-CM	
		Coahuila	7-C2-CO 7-C3-CO	
		Colima	7-C6-CL	
		Chiapas	7-C8-CI 7-C10-CI 7-C11-CI	
		Chihuahua	7-C7-CH 7-C8-CH 7-C9-CH	
		Durango	7-C7-DG 7-C8-DG 7-C12-DG	
		Estado de México	7-C4-EM	
		Guanajuato	7-C4-GT 7-C5-GT	
		Hidalgo	7-C7-HI 7-C13-HI 7-C16-HI 7-C21-HI 7-C26 BIS-HI 7-C29-HI	
		Jalisco	7-C4-JL 7-C5BIS-JL	
		Michoacán	7-C9-MI 7-C10-MI 7-C12-MI	
		Morelos	7-C5-MO	
		Nayarit	7-C1-NY 7-C2-NY	
		Puebla	8-C5-PB	
		Querétaro	8-C8-QE 8-C9-QE 8-C12-QE 8-C13-QE 8-C23-QE	
		Quintana Roo	7-C3-QR 7-C7-QR 7-C10-QR	
		San Luis Potosí	8-C17-SL 8-C20TER-SL 8-C23-SL 8-C27-SL 8-C31-SL	
		Sonora	7-C8-SO	
		Tamaulipas	7-C06-TM 7-C12-TM 7-C13-TM 7-C18-TM 7-C19-TM 7-C20-TM 7-C21-TM 7-C27-TM	
		Tlaxcala	7.30 C4-TL 7.30 C6-TL 7.30 C8-TL 7.30 C11-TL 7.30 C15-TL 7.30 C18-TL	
		Veracruz	7-C7-VR 7-C11-VR	
		Yucatán	7-C4-YC 7-C5-YC	

SUP-RAP-13/2021
ACUERDO DE SALA

Agravio	Tema	Comité	Conclusión impugnada	Foja de la demanda
		Zacatecas	7-C20-YC 7-C9-ZC 7-C13-ZC 7-C14-ZC 7-C24-ZC 7-C27-ZC	
Tercero	Falta de exhaustividad	Veracruz	7-C7-VR	De la 98 a la 103
Cuarto	Indebida fundamentación y motivación respecto de gastos no reportados	CEN	7-C87-CEN ⁹	De la foja 103 a la 120
Sexto	Comprobantes fiscales timbrados de manera extemporánea	CEN	7-C18-CEN	De la 145 a la 160
Séptimo	Remanentes	CEN	7-C90-CEN	De la 160 a la 175
Octavo	Avisos de contratación	CEN	7-C56-CEN 7-C34-CEN 7-C83-CEN 7-C42-CEN	De la 175 a la 195

A partir de los temas identificados en el cuadro anterior, el partido recurrente formuló agravios para controvertir la legalidad del dictamen y la resolución del INE.

d. Análisis conclusivo

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación en que se actúa se debe escindir para analizar y resolver individualmente los conceptos de agravio que se plantean, a partir del ámbito territorial.

El medio de impugnación debe ser analizado y conocido por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

Sala Superior deberá conocer de las conclusiones relativas a la fiscalización de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional: 7-C17-CEN, 7-C18-CEN, 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN, 7-C29-CEN, 7-C32-CEN, 7-C34-CEN, 7-C42-CEN, 7-C56-CEN, 7-C63-CEN, 7-C81-CEN, 7-C82-CEN, 7-C83-CEN, 7-C87-CEN y 7-C90-CEN.

⁹ Si bien en las fojas de la 103 a la 120 de la demanda, MORENA refiere a las conclusiones 7-C86-CEN y 7-C87 BIS-CEN, respectivamente, se advierte que lo hace para sustentar su pretensión de que en todos los casos vinculados con comprobantes fiscales digitales la autoridad responsable debió ordenar la investigación y no imponer sanciones económicas, sin formular agravios para controvertir las sanciones impuestas derivado de las referidas conclusiones, de ahí que no deben tenerse como controvertidas.



Sala Regional Guadalajara deberá conocer de las conclusiones siguientes:

- Baja California:** 8-C10-BC.
- Baja California Sur:** 7-C3-BS, 7-C7-BS, 7-C8-BS, 7-C9-BS, 7-C10BIS-BS, 7-C11-BS, 7-C12-BS y 7-C16-BS.
- Chihuahua:** 7-C7-CH, 7-C8-CH y 7-C9-CH.
- Durango:** 7-C7-DG, 7-C8-DG, 7-C12-DG y 7-C30-DG.
- Jalisco:** 7-C4-JL, 7-C5BIS-JL y 7-C21-JL.
- Nayarit:** 7-C1-NY y 7-C2-NY.
- Sinaloa:** 7-C3-SI, 7-C9-SI, 7-C13-SI y 7-C26-SI.
- Sonora:** 7-C8-SO.

Sala Regional Monterrey deberá conocer de las conclusiones siguientes:

- Aguascalientes:** 7-C1-AG, 7-C11-AG y 7-C19-AG.
- Coahuila:** 7-C2-CO, 7-C3-CO y 7-C17-CO.
- Guanajuato:** 7-C4-GT, 7-C5-GT y 7-C30-GT.
- Querétaro:** 8-C8-QE, 8-C9-QE, 8-C12-QE, 8-C13-QE y 8-C23-QE.
- San Luis Potosí:** 8-C17-SL, 8-C20TER-SL, 8-C23-SL, 8-C27-SL y 8-C31-SL.
- Tamaulipas:** 7-C06-TM, 7-C12-TM, 7-C13-TM, 7-C18-TM, 7-C19-TM, 7-C20-TM, 7-C21-TM y 7-C27-TM.
- Zacatecas:** 7-C9-ZC, 7-C13-ZC, 7-C14-ZC, 7-C24-ZC y 7-C27-ZC.

Sala Regional Xalapa deberá conocer de las conclusiones siguientes:

- Campeche:** 7-C4-CA.
- Chiapas:** 7-C8-CI, 7-C10-CI y 7-C11-CI.
- Oaxaca:** 8-C21-OX.
- Quintana Roo:** 7-C3-QR, 7-C7-QR, 7-C10-QR y 7-C29-QR.
- Veracruz:** 7-C2-VR, 7-C7-VR, 7-C11-VR y 7-C28-VR.
- Yucatán:** 7-C4-YC, 7-C5-YC, 7-C20-YC.

Sala Regional Ciudad de México deberá conocer de las conclusiones siguientes:

- Guerrero:** 7-C5-GR.

**SUP-RAP-13/2021
ACUERDO DE SALA**

-**Morelos:** 7-C1-MO, 7-C2-MO, 7-C5-MO y 7-C19-MO.

-**Puebla:** 8-C5-PB.

-**Tlaxcala:** 7.30 C4-TL, 7.30 C6-TL, 7.30 C8-TL, 7.30 C11-TL, 7.30 C15-TL y 7.30 C18-TL.

-**Ciudad de México:** 7-C7-CM y 7-C8-CM.

Sala Regional Toluca deberá conocer de las conclusiones siguientes:

-**Colima:** 7-C6-CL.

-**Hidalgo:** 7-C7-HI, 7-C13-HI, 7-C16-HI, 7-C21-HI, 7-C26 BIS-HI, 7-C29-HI, 7-C48-HI y 7-C49-HI.

-**Estado de México:** 7-C4-EM, 7-C13-EM y 7-C40-EM.

-**Michoacán:** 7-C34-MI, 7-C9-MI, 7-C10-MI y 7-C12-MI.

TERCERA. Efectos

Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, se remita lo que corresponda a cada una de las Salas Regionales mencionadas, para el efecto de que resuelvan en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional.

TERCERO. **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las



conclusiones vinculadas con los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

CUARTO. Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

QUINTO. Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

SEXTO. Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México.

SÉPTIMO. Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.

OCTAVO. Remítase el expediente respectivo a cada una de las Salas Regionales, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo,

SUP-RAP-13/2021
ACUERDO DE SALA

Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.